

ANUNCIO

Por medio de la presente y en cumplimiento con lo dispuesto por la RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS, dictada con fecha 14 de mayo de 2020, en relación a la licitación convocada por esta Entidad, para la contratación del “SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD EN LOS CENTROS DE ARTE, CULTURA Y TURISMO DE LANZAROTE”, se procede a Notificar la mencionada resolución a todos los interesados en el procedimiento.

*Se adjunta Resolución al presente anuncio,

Benjamín Perdomo Barreto (1 de 1)
Consejero Delegado
Fecha Firma: 26/05/2020
HASH: a21179637544267dc1c52c67bdb260eb





REMC 036 Y 058-2020-SERV PRIV-EPELCACT CABILDO LZ.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

VISTO el recurso interpuesto por Don Antonio Alvarado Olivares, en su condición de presidente de la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE SEGURIDAD y VIGILANCIA DE LA PROVINCIA DE LAS PALMAS (APEMES), así como por don José Manuel Paris Figueras, en su condición de Administrador único de la entidad mercantil ATLANTISEGUR, S.L., contra los pliegos que rigen la contratación del "SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD EN LOS CENTROS DE ARTE, CULTURA Y TURISMO DE LANZAROTE", se dicta la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por parte de la entidad pública empresarial local Centros de Arte, Cultura y Turismo de Lanzarote (en adelante EPELCACT), titularidad del Excmo Cabildo Insular de Lanzarote se procedió a publicar el anuncio de licitación del contrato de servicios de referencia en la Plataforma de Contratación del Sector Público, con fecha de 5 de febrero de 2020, así como su posterior rectificación que fue publicada el día 11 de febrero de 2020..

SEGUNDO. Según se establece en la cláusula 1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige la citada contratación (e adelante, PCAP), el contrato que se pretende licitar tiene la consideración de CONTRATO PRIVADO de servicios promovido por una entidad pública empresarial que forma parte del sector público con la condición de NO ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3.1 y 3.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP).

Table with 2 columns: Content and Date. Rows include electronic signature (PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR), electronic registration (RESOLUCION - Nº: 99 / 2020 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 14/05/2020 15:19:29), a URL for document verification, a barcode, a QR code, and the download date (El presente documento ha sido descargado el 14/05/2020 - 15:19:52).



Por su parte, en el cuadro resumen del PCAP se establece un precio de licitación, IGIC incluido, por importe de setecientos cuarenta y nueve mil euros (749.000,00 €), así como un valor estimado que asciende a un millón quinientos cuarenta mil euros (1.540.000,00 €), sin incluir el IGIC.

TERCERO. Con fechas de 18 de febrero y 4 de marzo de 2020, respectivamente, se interpusieron sendos recursos especiales en materia de contratación por la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE SEGURIDAD y VIGILANCIA DE LA PROVINCIA DE LAS PALMAS (APEMES) y la entidad mercantil ATLANTISEGUR, S.L., contra los pliegos que rigen la referida contratación de servicios.

CUARTO. Con fecha de 11 de marzo de 2020, se remite escrito por el Consejero Delegado de la EPELCACT, mediante el que se interesa, con carácter principal, la inadmisión del recurso interpuesto, con base en que la indicada entidad no tiene la consideración de poder adjudicador, de conformidad con lo previsto en ella artículo 3 de la LCSP.

QUINTO. Cabe señalar que, en virtud de lo previsto en la disposición adicional octava del Real Decreto-Ley 17/2020, de 5 de mayo, y a los efectos contemplados por el apartado 4 de la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, ha quedado levantada la suspensión de los términos e interrupción de plazos de los procedimientos de contratación producida desde la entrada en vigor del indicado estado de alarma sanitaria, permitiéndose, igualmente, el inicio de nuevos procedimientos de contratación, siempre y cuando, en todos ellos, la tramitación se realice por medios electrónicos, medida que también ha quedado extendida a los recursos especiales en materia de contratación que procedan en esos casos.

SEXTO. Mediante oficio de 8 de mayo de 2020, se requiere a la EPELCACT para que aporte copia de los estatutos sociales por los que se rige la referida entidad, a efectos de determinar la procedencia o no de los recursos presentados.

SÉPTIMO. Con fecha de 10 de mayo de 2020 se remite por la EPELCACT copia de sus estatutos sociales, publicados en el Boletín Oficial de la provincia de Las Palmas n.º 159, de 24 de diciembre de 2004.

| | |
|---|--|
| Este documento ha sido firmado electrónicamente por: | |
| PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR | Fecha: 14/05/2020 - 14:43:11 |
| Este documento ha sido registrado electrónicamente: | |
| RESOLUCION - Nº: 99 / 2020 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 14/05/2020 15:19:29 | Fecha: 14/05/2020 - 15:19:29 |
| En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0cv3bCEQx62022f_CS1Uf6dxtFVJBbrM1 |   |
| El presente documento ha sido descargado el 14/05/2020 - 15:19:52 | |



OCTAVO. Dado que la resolución de los recursos formulados requiere de un estudio y tratamiento conjunto, al objeto de garantizar la máxima coherencia, eficacia y economía procesal en la actuación de este Tribunal, resulta conveniente acumular la tramitación de los mismos en un único procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO- La competencia para resolver el recurso especial en materia de contratación corresponde a este Tribunal, en virtud de lo estipulado en el Convenio de Colaboración entre la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y el Cabildo Insular de Lanzarote, sobre atribución al Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, de las competencias previstas en el artículo 3 del Decreto 10/2015, de 12 de febrero, por el que se crea dicho Tribunal, suscrito con fecha de 29 de agosto de 2016 y publicado en el Boletín Oficial de Canarias número 191, de 30 de septiembre de 2016; todo ello de conformidad con lo dispuesto en los apartados 3 y 4 del artículo 46 de la LCSP, así como en el artículo 2.2 del indicado Decreto 10/2015 de 12 de febrero.

SEGUNDO- Con carácter previo a cualquier consideración relativa al fondo, es necesario plantearse si en el presente supuesto procede la interposición de recurso especial en materia contratación.

En tal sentido, ha de recordarse, como premisa de partida, que el artículo 44.1 de la LCSP, establece que:

“Artículo 44. Recurso especial en materia de contratación: actos recurribles.

1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

- a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.*
- b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.*
- c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.*

| | |
|---|--|
| Este documento ha sido firmado electrónicamente por: | |
| PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR | Fecha: 14/05/2020 - 14:43:11 |
| Este documento ha sido registrado electrónicamente: | |
| RESOLUCION - Nº: 99 / 2020 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 14/05/2020 15:19:29 | Fecha: 14/05/2020 - 15:19:29 |
| En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0cv3bCEQx62022f_CS1Uf6dxtFVJBbrM1 |   |
| El presente documento ha sido descargado el 14/05/2020 - 15:19:52 | |



Serán igualmente recurribles los contratos administrativos especiales, cuando, por sus características no sea posible fijar su precio de licitación o, en otro caso, cuando su valor estimado sea superior a lo establecido para los contratos de servicios.

Asimismo serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 23, y los encargos cuando, por sus características no sea posible fijar su importe o, en otro caso, cuando este, atendida su duración total más las prórrogas, sea igual o superior a lo establecido para los contratos de servicios.”.

Por otra parte, ha de señalarse que el artículo 3.1.j) de la LCSP, prevé que, a efectos de la aplicación subjetiva de la citada norma legal, se considerarán integrantes del Sector Público **“Cualesquiera entidades con personalidad jurídica propia, que hayan sido creadas específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil, siempre que uno o varios sujetos pertenecientes al sector público financien mayoritariamente su actividad, controlen su gestión, o nombren a más de la mitad de los miembros de su órgano de administración, dirección o vigilancia”**

Asimismo, el artículo 3.3. de la LCSP, establece que, a los efectos de lo previsto en la misma, a tendrán la consideración de poderes adjudicadores las siguientes entidades:

“a) Las Administraciones Públicas.

b) Las fundaciones públicas.

c) Las Mutuas colaboradoras con la Seguridad Social.

d) Todas las demás entidades con personalidad jurídica propia distintas de las expresadas en las letras anteriores que hayan sido creadas específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil, siempre que uno o varios sujetos que deban considerarse poder adjudicador de acuerdo con los criterios de este apartado 3, bien financien mayoritariamente su actividad; bien controlen su gestión; o bien nombren a más de la mitad de los miembros de su órgano de administración, dirección o vigilancia.

e) Las asociaciones constituidas por las entidades mencionadas en las letras anteriores.”

Por lo tanto, resulta indubitado que la naturaleza del objeto social de las entidades con personalidad jurídica propia, como lo es la EPELCACT, es esencial a la hora de considerarlas integrantes del Sector Público y poderes adjudicadores a los efectos de la LCSP.

| | |
|---|--|
| Este documento ha sido firmado electrónicamente por: | |
| PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR | Fecha: 14/05/2020 - 14:43:11 |
| Este documento ha sido registrado electrónicamente: | |
| RESOLUCION - Nº: 99 / 2020 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 14/05/2020 15:19:29 | Fecha: 14/05/2020 - 15:19:29 |
| En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0cv3bCEQx62022f_CS1Uf6dxtFVJBbrMl |   |
| El presente documento ha sido descargado el 14/05/2020 - 15:19:52 | |



En este punto, ha de constatarse que, según lo previsto en el artículo 5 de los Estatutos sociales de la referida entidad, aprobados por el Pleno del Cabildo Insular de Lanzarote, en sesión de 21 de diciembre de 2004, está constituido por lo siguiente:

“ARTICULO 5. OBJETO.

1. Corresponde a la Entidad Pública Empresarial Local “Centros de Arte, Cultura y Turismo de Lanzarote”, en el ámbito de sus competencias, sin otras limitaciones que las determinadas en la Legislación de régimen local y en el marco de este Estatuto, la realización de las actividades siguientes:

a) Hostelería, restauración y turismo asumidas por el Cabildo Insular de Lanzarote como servicios públicos.

b) Comercio mayor y menor de todo tipo de artículos relacionado con la actividad turística.

c) Cultural de visitas a museos, lugares históricos y turísticos y jardines botánicos.

d) Organización de congresos, eventos culturales y similares, así como la celebración de convenios a tal finalidad.

e) Cualquiera otra relacionada con las expresadas en los apartados anteriores.

2. Para el mejor cumplimiento de sus fines, la entidad pública empresarial local Centros de Arte, Cultura y Turismo de Lanzarote podrá realizar cuantas actividades comerciales e industriales estén relacionadas con su objeto, conforme a lo acordado por sus órganos de gobierno. En particular, podrá crear y participar en sociedades mercantiles, así como por sus entidades, fundaciones, asociaciones u otras personas jurídicas sin ánimo de lucro, cuando ello sea imprescindible para la consecución de los fines asignados. De la misma forma podrá formalizar, gestionar y administrar fondos, subvenciones, créditos, avales u otras garantías, pudiendo realizar toda clase de operaciones financieras, todo ello sin perjuicio de las facultades de control y tutela que corresponda al Area de Centros Turísticos del Cabildo Insular de Lanzarote.

3. La entidad se fija como objetivos, los siguientes:

- La Epel deberá actuar con el fin de lograr el óptimo beneficio empresarial derivado de la explotación del patrimonio natural de la isla y de los servicios prestados por la empresa y que estos reviertan de forma directa en la sociedad insular a través del desarrollo de proyectos socioeconómicos y culturales propios o de forma indirecta por medio del Cabildo Insular, único titular de la misma.

- Este objetivo estará condicionado inexorablemente al logro de un equilibrio entre beneficio empresarial y salvaguarda y mejora de la imagen turística insular, que evidentemente conlleva el respeto al medio ambiente y a una política y gestión económica razonable basada en la eficacia y eficiencia de la utilización de los recursos naturales, materiales y humanos disponibles.”

| | |
|---|--|
| Este documento ha sido firmado electrónicamente por: | |
| PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR | Fecha: 14/05/2020 - 14:43:11 |
| Este documento ha sido registrado electrónicamente: | |
| RESOLUCION - Nº: 99 / 2020 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 14/05/2020 15:19:29 | Fecha: 14/05/2020 - 15:19:29 |
| En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0cv3bCEQx62022f_CS1Uf6dxtFVJBbrM1 |   |
| El presente documento ha sido descargado el 14/05/2020 - 15:19:52 | |



A la vista de lo antedicho, sólo puede concluirse que la EPELCACT, tiene un objeto social de naturaleza industrial o mercantil y por lo tanto no tiene la consideración de poder adjudicador, de manera que los contratos que dicha entidad celebre no son susceptibles de recurso especial en materia de contratación.

Pero es más, atendiendo a la propia naturaleza jurídica del contrato de referencia, definida en la cláusula 1 del PCAP, como de carácter privado, con base a lo previsto en el artículo 26.1 de la LCSP, ha de llegarse a la conclusión de que dicho contrato no es susceptible, en caso alguno, de recurso especial en materia de contratación, puesto que no se encuadra dentro de los tipos recogidos por el ya transcrito artículo 44.1 de la LCSP.

En consecuencia, este Tribunal considera que han de inadmitirse los recursos presentados por la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE SEGURIDAD y VIGILANCIA DE LA PROVINCIA DE LAS PALMAS (APEMES), y por la entidad mercantil ATLANTISEGUR, S.L., dado que la entidad pública empresarial local Centros de Arte, Cultura y Turismo de Lanzarote, no tiene la consideración de poder adjudicador a los efectos de la LCSP y el contrato licitado no es susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Por lo expuesto, visto los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO. ACUMULAR la tramitación en un único procedimiento los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por Don Antonio Alvarado Olivares, en su condición de presidente de la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE SEGURIDAD y VIGILANCIA DE LA PROVINCIA DE LAS PALMAS (APEMES), así como por don José Manuel Paris Figueras, en su condición de Administrador único de la entidad mercantil ATLANTISEGUR, S.L., contra los pliegos que rigen la contratación del “**SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD EN LOS CENTROS DE ARTE, CULTURA Y TURISMO DE LANZAROTE**”

SEGUNDO. INADMITIR los antedichos recursos, por no tener la entidad contratante la consideración de poder adjudicador a los efectos de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y no ser el contrato licitado susceptible de recurso especial en materia de contratación.

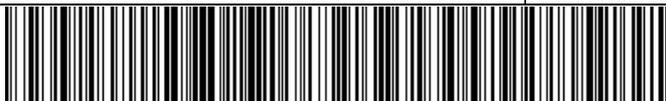
| | |
|---|------------------------------|
| Este documento ha sido firmado electrónicamente por: | |
| PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR | Fecha: 14/05/2020 - 14:43:11 |
| Este documento ha sido registrado electrónicamente: | |
| RESOLUCION - Nº: 99 / 2020 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 14/05/2020 15:19:29 | Fecha: 14/05/2020 - 15:19:29 |
| En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0cv3bCEQx62022f_CS1Uf6dxtFVJBbrM1 | |
|   | |
| El presente documento ha sido descargado el 14/05/2020 - 15:19:52 | |



TERCERO. Notificar la presente Resolución a todos los interesados en el procedimiento

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, y contra la misma solo cabrá la interposición del recurso contencioso-administrativo ante la sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en el plazo de DOS MESES, una vez notificada, a contar desde que pierda vigencia el estado de alarma declarado por Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, o en su caso sus prórrogas, todo ello de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional segunda del citado Real Decreto y con lo dispuesto en los artículos 10.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa – Administrativa..

TITULAR DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE LA CAC
Pedro Gómez Jiménez.

| | |
|---|--|
| Este documento ha sido firmado electrónicamente por: | |
| PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR | Fecha: 14/05/2020 - 14:43:11 |
| Este documento ha sido registrado electrónicamente: | |
| RESOLUCION - Nº: 99 / 2020 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 14/05/2020 15:19:29 | Fecha: 14/05/2020 - 15:19:29 |
| En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0cv3bCEQx62022f_CS1Uf6dxtFVJBbrM1 |   |
| El presente documento ha sido descargado el 14/05/2020 - 15:19:52 | |